



Mujeres que se defienden: ¿Corresponde la aplicación del art. 34 inc. 6 del Código Penal?

Un análisis con perspectiva de género del caso "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019)

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Gisela Paola Ramello

Fecha de entrega: 12/11/2022

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Modelo de caso: Cuestiones de género

2022

Sumario I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios – IV.I Estereotipos de género en la impartición de justicia en casos de víctima de violencia de género- IV.II Análisis del art. 34 inc. 6 del CP con perspectiva de género VS legítima defensa tradicional- V. Postura de la autora - VI. Conclusión. - VIII. Bibliografía.

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo un análisis dentro de la dogmática del derecho penal, especialmente en cómo analizar los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género, en la cuál se contemple el padecimiento de la violencia de género y la experiencia femenina de las mujeres golpeadas, cuando son estas víctimas quienes se defienden de sus parejas. Con fundamento en los estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación, este enfoque de género invita a repensar ciertos institutos para atender los condicionamientos de género (Di Corleto, Carrera, 2017). Asimismo, se buscará identificar cuáles fueron los estereotipos de género que llevaron a los jueces alejarse de la normativa vigente, en otras palabras, se abarcará como influyen los mismos en la impartición de la justicia. La temática será abordada a partir del análisis de un caso concreto dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en el año 2019, "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006".

En los autos bajo análisis una mujer es condenada por el delito de lesiones graves a la pena de dos años de prisión en suspenso como consecuencia de haberle clavado un cuchillo en el abdomen a su pareja. La sentencia es relevante por ser un precedente en materia penal en casos de mujeres víctimas de violencia de género que son injustamente condenadas cuando se defienden de agresiones ilegítimas provocadas por sus respectivas parejas. La CSJN revocó la sentencia condenatoria de RCE luego de evaluar los requisitos del art. 34 inc. 6 del Código Penal (en adelante CP) – que indica que no serán punibles las conductas de la persona que obra defensa propia o de sus derechos, cuando concurren los siguientes requisitos estar frente a una “a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del

que se defiende” (Art. 34 inc. 6, CP) – desde una perspectiva de género, ello en virtud de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, dejó de relieve que, tal como recomendó el Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI), estos casos requieren incorporar un análisis contextual ya que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa tradicional, “en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial” (Considerando VI).

El problema jurídico que se abordará responde a uno de relevancia, en los mismos “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.185). Como se mencionó, en el caso la CSJN debe resolver si la conducta de RCE queda alcanzada por la causal de justificación contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los autos tuvieron su origen tras una discusión entre R.C.E y S. Ellos eran ex pareja pero convivían a pensar de la disolución de su vínculo, por el bienestar de sus hijos. Pues, en una oportunidad RCE había abandonado el hogar en común porque S le pegaba, se fue a vivir a la casa de su hermano, pero regresó a los tres meses porque sus hijos carecían de comodidad. El día del hecho S llegó a la casa y, como R.C.E no lo saludó a su ingreso, el hombre comenzó a pegarle empujones y piñas en el estómago y la cabeza, así la fue llevando a la cocina donde R.C.E tomó un cuchillo que estaba en la mesada y se lo asestó en el abdomen a S. Con la actuación de la mujer la discusión se frena y ella salió corriendo hacia la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. R.C.E denunció los hechos y sostuvo que no quiso lastimarlo sino defenderse de los golpes que S le estaba propiciando.

Sobre los hechos la imputada sostuvo que "sólo le pegué un manotazo", "lo corté porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré", Agregó que "nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba". Dijo haber sufrido "piñas en la cabeza" pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro. Por este motivo el tribunal en lo criminal n° 6 de San Isidro no creyó la versión de los hechos de R.C.E, pero tampoco la de

S y sostuvo que esa había sido otra de sus pelotas. En consecuencia, el tribunal de juicio descartó que la mujer hubiera actuado en legítima defensa y tuvo por probado que R.C.E agredió con un arma blanca a S, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen. Así las cosas, condenó a la imputada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves.

La condena impuesta a R.C.E motivo a la defensa a interponer un recurso de casación, sobre el cual el Fiscal dictaminó a favor. Este último, sostuvo que R.C.E era víctima de violencia de género y que había actuado en legítima defensa. Resalto que el tribunal descreyó de manera arbitraria la versión de la mujer y omitió evaluar prueba que avalaban sus dichos. Así, adujo que ello colisionaba con Convención Belem do Pará, la ley 26.485 y el precedente "Leiva" dictado por la CSJN. Por su parte, la Cámara de Casación Penal declaró improcedente la impugnación bajo las siguientes razones: a) al alegar legítima defensa, el recurrente no asumió la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; b) la afirmación de la autoría del hecho fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de R.C.E; c) no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R.C.E que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma"; d) tanto S como R.C.E no fueron creíbles. Frente al rechazo de la Cámara, la defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad, que fue desestimado por la SCJ de la Provincia de Bs.As, sostuvo que la falta de adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada, eximía su obligación de ingresar a su conocimiento en su carácter de tribunal intermedio.

En virtud del rigor formal de la SCJ de Bs. As, la defensa dedujo un recurso extraordinario. Fundamentó su actuación en la Convención Belem do Pará y la ley 26.485 y en el agravio que le ocasionaba a su defendida la caracterización -agresiones recíprocas- que tuvo el tribunal. Refirió R.C.E había sufrido agresiones de parte de P.S desde hacía tres años y que la sentencia dejó entrever la incompreensión del tribunal sobre la problemática de la violencia contra la mujer cayendo en prejuicios que lo llevaron a sostener que R.C.E pudo poner fin a la violencia por otros medios, como abandonar el hogar. Refirió que el contexto en que vivía la mujer ameritaba la necesidad de evaluar los hechos a la luz de la normativa mencionada al principio de este párrafo y la lectura del precedente "Leiva"

dictado por la CSJN. Finalmente, resaltó que la conducta de su defendida debía encuadrarse en el art. 34 inc. 6 del CP en virtud de las siguientes premisas: la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre R.C.E; ella se defendió con el único medio a su alcance y porque S no paro de pegarle hasta que recibió el corte; la lesión fue la acción requerida en respuesta a la intensidad de la agresión de S ; y sostuvo que existió proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección ya que en ambos confluían la salud y la vida.

A su turno, la CSJN compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino y en declaró procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia recurrida, para que los autos vuelvan al tribunal de origen y se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los integrantes de la CSJN decidieron de manera unánime adherir a los fundamentos del Procurador para resolver el caso. Así se alineó con los alegatos de la defendida y según advirtió la valoración del tribunal fue arbitraria. Luego de presentar los testimonios y recordar la declaración de R.C.E sobre la violencia que ejercía S sobre ella, mencionó que la Ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26.485 en su art. 4° define a la violencia contra las mujeres y en lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia. Así, esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención Belem do Pará y establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para, entre otras, asegurarles a las víctimas de violencia de género el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. Puso de relieve que la normativa indica que la falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones del Estado al respecto de actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

La normativa citada *ut supra* fue fundamento de la errónea valoración del tribunal condenatorio en tanto no creyó la versión de los hechos de R.C.E cuando su relato coincidía

con las conductas previas de S hacia ella. Pues, en el año 2010 R.C.E había denunciado a S a pesar de no haber instado la acción penal por el delito de lesiones leves. La CSJN destacó que en acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485 y el Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (CEVI), los jueces tenían la obligación de considerar que en contextos de violencia domestica la declaración de la víctima es crucial, que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y que la falta de señales físicas no implica que no hubiera violencia.

En base a los principios de materia penal, “*in dubio pro reo*” y la prohibición de “*non fiquet*”, el Alto Tribunal resalto que los jueces deberían haber optado por la alternativa fáctica que resulta más favorable para la imputada. Ello más allá de que las circunstancias evaluadas respaldaban los alegatos de la defensa, ya que la declaración de R.C.E coincidía con lo relatado por la hija, quien declaró que cuando su mama le pidió que vayan a la pieza ella no vio que tuviera nada en la mano – descartando que ya tuviera un cuchillo, lo que avalaba la versión de R.C.E que expresó que tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada y “sólo le pegué un manotazo”, “lo corté porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré”-. También refirió la hija de la condenada, que su papá había tirado a su mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patas y piñas y en la panza. Así concluyo que en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R.C.E y S, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada por la defensa.

Entonces para analizar la procedencia del instituto, la CSJN se basó en lo indicado por en la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N°1 “Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres” que trata la necesidad de evaluar la reacción de las mujeres víctimas de violencia de género desde una perspectiva de género, ya que este tipo de violencia tiene características específicas que deben permear el razonamiento ya que la presencia de estereotipos y la falta de enfoque de género puede traer como consecuencia una inadecuada valoración del comportamiento de quien se defiende. Con fundamento en dicho documento se sostuvo que:

a. La violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que este tipo de violencia, en uniones de hecho y derecho, no puede considerarse como hechos aislados.

b. La inminencia queda expuesta dado el carácter cíclico y continuo, por un lado, si una mujer fue maltratada lo más probable es que vuelva a serlo y esta puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia.

c. La necesidad racional del medio empleado también debe ser evaluada desde una perspectiva de género que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. Refiere el documento que la aparente desproporción puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz.

d. Interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión como una "provocación" constituye un estereotipo de género.

Bajo todo lo desarrollado y analizado fue que la CSJN hizo lugar al recurso extraordinario y pidió que se dicte un nuevo pronunciamiento con la doctrina expuesta.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios

IV.1 Estereotipos de género en la impartición de justicia en casos de víctima de violencia de género

La cuestión de los estereotipos de género ha sido abordada en el CEDAW donde se los considera como la causa fundamental y consecuencia de la discriminación. Poniendo la atención en el tema que compete a este trabajo, se sostuvo que

El vínculo entre los estereotipos de género y la violencia de género contra las mujeres es circular; es decir, los estereotipos de género provocan la violencia de género contra las mujeres, y la existencia de una violencia de género generalizada perpetúa los roles estereotipados de hombres y mujeres. El resultado es un círculo vicioso de violencia (Arena, 2021, p.70).

No obstante, la doctrina en ideas de Lamas (2002) destaca la dificultad que presenta erradicar los estereotipos que se han aprendido desde las épocas más lejanas de la historia y que se llevan inscriptos en el propio ser, lo que conlleva un trabajo largo y paciente que incluye tareas de aprendizaje, de formación de conciencias y desarrollo de amplias políticas de Estado para revertirlos, las cuales deben plasmarse en la justicia (Medina, 2018). Estos

estereotipos que se cargan vienen formados en una cultura patriarcal, con normas sociales, entre las que se encuentran los prejuicios, los roles, entre otros, que se traducen en estereotipos de género que influyen a la hora de aplicar una norma o elaborar una sentencia (Vázquez, 2020).

En casos como el analizado, quien juzga no debe argüir estereotipos de género. Esto significa que no deben argumentar, por ejemplo, que la mujer tenía una infinidad de medios para defenderse o deshacerse de la violencia, antes que matar a su agresor. Pues, bien destaca la doctrina que es común que la sociedad y quienes juzgan opinen que la mujer tenía otros medios como: huir del agresor e ir a la policía a denunciar. Al respecto se indica que, por cuestiones emocionales, económicas, físicas, entre otras, no es fácil para la mujer maltratada tomar la decisión de huir (Larrauri, 2008). De igual modo, estos estereotipos aparecen cuando los jueces evalúan el testimonio de una víctima de violencia, así las generalizaciones acerca del comportamiento de la mujer empiezan a abundar, en lo que acá afecta se destaca el estereotipo de la mujer “corresponsable”, que concibe “la violencia como una manifestación de conflictos o disfuncionalidad de pareja, en lugar de considerarla como una violación de derechos de la víctima que manifiesta la desigualdad estructural entre hombres y mujeres” (Asensio, 2007, p.106).

Al respecto del uso de estereotipos de género en las sentencias judiciales, la Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de Sgo. del Estero refirió en el caso “Lescano” que

Hay que despojarse del estereotipo de la mujer-victima -la buena víctima-, sumisa que, impotente, acepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es posible también mantener una “resistencia violenta” ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria (p.10).

A la influencia de los estereotipos de género se refirió la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados "L. S. B. S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO" con fundamento en un caso de la CIDH “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México” que advirtió que

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima [de violencia de género] durante el proceso

penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos (p.14).

Para cerrar este subapartado, importa destacar que la doctrina más especializada en cuestiones de violencia contra la mujer, advierte dificultades de orden probatorio por las que resulta poco frecuente que los tribunales tengan por acreditadas las versiones de los hechos que brindan las personas que sufren violencia de género, en virtud de la utilización de estereotipos para sustentar sentencias adversas a las personas imputadas por defenderse frente a hechos de violencia de género (Di Corleto, 2010; 2013; 2017; Di Corleto y Carrera, 2017; Hopp, 2012; Larrauri, 2008; Leonardi & Scafati, 2019; Piqué & Allende, 2016; Correa Florez, 2016; Di Corleto, Masaro, Pizzi, 2020).

IV.II Análisis del art. 34 inc. 6 del CP con perspectiva de género VS legítima defensa tradicional

La legítima defensa constituye una causa de justificación mediante la cual se niega la antijuricidad de la conducta, es decir un permiso para cometer el tipo penal ya que el autor tuvo una buena razón que justificara su conducta (Muñoz Conde, 1997; Zaffaroni, 2007). Ahora bien, desde un punto de vista tradicional la teoría del delito fue pensada de un modo muy sistemático y la doctrina feminista critica que desde ese punto de vista hay elementos que no han sido considerados por la doctrina tradicional. Así, sostienen que “se requiere la construcción de un modelo abierto, en el que cada problema se discuta con conocimiento del sistema disponible y se resuelva de un modo que pueda integrarse en dicho sistema o fuerce a su modificación” (Schüneman, 1991, p.403). Así de pude entrever que, “ya los autores más rígidos en lo que refiere a la dogmática penal admiten la necesidad de repensar permanentemente los postulados sobre los que se erige la teoría del delito” (Casas, 2014, p.2).

La doctrina feminista también sostiene que el derecho penal, incluidos sus institutos, “es masculino porque ha sido construido, interpretado, ejercido y aplicado principalmente por hombres” (Moyano Ramos, 2022, p.445). Otro punto a tener en cuenta es que el instituto de la legítima defensa y sus requisitos fueron pensados y redactados para abordar conflictos entre extraños, relaciones que no derivan de un vínculo interpersonal. De tal modo, más allá de que el instituto es aplicable a los contextos de violencia de género,

para realizar un abordaje adecuado del caso, la legítima defensa debe abordarse desde la perspectiva de género. Así, en virtud de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos se ha presentado a la Argentina la tarea de repensar su ordenamiento y sus institutos en clave de género (Leonardi y Scafati, 2019).

En consecuencia, la violencia de género se incorpora como una especie de “criterio evaluativo” o elemento a tener presente para la aplicación de la ley penal en determinadas circunstancias. En efecto, la legítima defensa se ha redefinido y como sostiene la doctrina “en algunos casos, aunque se den los elementos formales para su aplicación, esta se rechaza - siendo una víctima mujer -, o bien, cuando ante la ausencia de estos elementos la causa de justificación se aplica siendo una mujer la imputada” (Herrera, Serrano y Gorra, 2021, p.71).

En este orden de ideas, se concluye este apartado dejado de relieve que la doctrina feminista ha logrado demostrar que la aplicación de la mirada de género, y la circunstancias fácticas de la violencia en el ámbito intrafamiliar, pueden tener un lugar en la defensa de un caso penal, así en lo que a este análisis importa, han demostrado que el padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable para el análisis de la legítima defensa (Di Corleto, 2006; Sánchez y Salinas, 2012; Di Corleto y Carrera, 2018).

V. Postura de la autora

Para comenzar con las reflexiones finales al respecto de todo lo analizado, primeramente, me interesa destacar mi acuerdo con la resolución del problema jurídico de relevancia. Como bien se ha podido ver a través de toda la información recabada existían motivos suficientes para abarcar el caso desde una mirada de género y consecuentemente, sostener que R.C.E había actuado en legítima defensa.

Buscando comprender por qué debía aplicarse un enfoque de género en el caso había varios puntos que así lo demostraban:

Primero identificar los estereotipos de género que erróneamente utilizó el tribunal condenatorio, por un lado, hacer referencia a que había agresiones mutuas; pedir “algo más” para tener la violencia probada; considerar que la mujer podría haber actuado de otra manera, haber abandonado el hogar; y descreer su relato de los hechos. Todos estos

prejuicios y estereotipos de género han llevado a los tribunales a realizar una inadecuada valoración de los hechos y consecuentemente, arribar a una condena injusta.

Segundo como bien se destacó en la causa “XXX S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO” la Corte de Tucumán, debe tenerse en cuenta que cuando la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia de género, “debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional, “sensibilidad especial” y principio rector para la solución de los derechos en pugna” (Considerando VI.2). Este enfoque tiene su fundamento en el bloque constitucional de la República Argentina, lo cual hace que este no se presente de manera optativa para el juez que debe resolver un caso, sino de manera obligatoria. Ello también ya fue indicado en los casos “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple”, dictado por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis y “Leiva, María Cecilia p.s.a. Homicidio Simple -Capital” resuelto por la Corte de Justicia de Catamarca y reafirmado por la CSJN.

Tercero, el análisis obligado de los requisitos del art. 34 inc.6 del CP con perspectiva de género en virtud de la mencionado *ut supra*. En acuerdo con la doctrina y los precedentes jurisprudenciales entiendo que la violencia contra la mujer se convierte en un punto más ha analizar y tener en cuenta para descartar o conceder el instituto invocado cuando las mujeres se defienden de sus agresores. Así, debe entenderse que desde una perspectiva de género la agresión ilegítima y la inminencia no cesan nunca, ya que la mujer se encuentra en un círculo vicioso de violencia donde ésta puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia, basta con remitirnos a los antecedentes desarrollados y al análisis del caso. Para evaluar la necesidad racional del medio empleado quedo claro que la desventaja física de la mujer es una variable a considerar como así también el miedo a una defensa fallida y también a una represalia aún más violenta. Como último requisito, la falta de provocación por parte de quien se defiende, concuerdo con la línea de la doctrina y del CEVI que indica que no puede sostenerse que la violencia de género es provocada, no puede haber una discusión que justifique una golpiza, y menos motivada en la falta de saludo.

No tener en cuenta todas estas cuestiones desarrolladas llevan a minimizar la problemática de la mujer que sufre violencia y no colabora con la erradicación de la

discriminación y conflictos en el acceso a la justicia para las mujeres. Así se puede concluir que es urgente erradicar todos los estereotipos de género al momento de impartir justicia, por ello es menester no solo identificarlos y abordarlos, sino reforzar la capacitación en cuestiones de género. No obstante, quiero destacar que la CSJN sí actuó con conciencia para abordar esta problemática dejando un precedente jurisprudencial impecable para que los operadores jurídicos puedan resolver casos similares futuros.

VI. Conclusión

En este análisis quedo de relieve la importancia de abarcar la interpretación de la ley penal desde una perspectiva de género en casos donde las mujeres que invocan la causal de justificación de la legítima defensa son víctimas de violencia de género por parte de su pareja o ex pareja conviviente. Pues, este enfoque permitió que la CSJN pueda resolver el problema jurídico de relevancia y revocar la sentencia condenatoria de R.C.E por el delito de lesiones graves como consecuencia de haberle clavado un cuchillo en el abdomen a P.S.

Para arribar a tal conclusión la Corte puso especial hincapié en el contexto de violencia de género en que se efectuó la defensa de la condenada. Fundamentó su resolución en la normativa internacional y nacional que tutela el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y particularmente en el documento del CEVI que, en su recomendación N° 1, refiere a la problemática de las mujeres que son condenadas cuando se defienden de episodios de violencia, en efecto resalta la necesidad de abarcar los elementos de la legítima violencia desde una perspectiva de género. En igual sentido destaca la recomendación n° 33 del Comité del CEDAW que refiere al adecuado acceso de las mujeres a la justicia, apuntando a la necesidad de una sensibilización de género de jueces y otros profesionales responsables de la aplicación de la ley.

Finalmente es necesario destacar que la educación y capacitación en cuestiones de género es uno de los pilares fundamentales para lograr erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres en todos los ámbitos.

VII. Revisión bibliográfica

Doctrina

- Asensio, R. (2007). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. 1a ed. - Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Di Corleto, J (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de mujeres golpeadas*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, N° 5/2006, mayo de 2006, en <http://new.pensamientopenal.com.ar/01052009/genero65.pdf>
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L. (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa
- Di Corleto, J. (2010). *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)*.
- Di Corleto, J. (2013). *Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*. Universidad de Chile
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L (2017). *Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. lineamientos para una defensa técnica eficaz*. Revista das Defensorías Públicas do Mercosul R. Defensorías Públs. Mercosul, Brasília, DF, n. 5, p. 1-211, nov. 2017.
- Herrera, H; Serrano, M. F y Gorra, D. (2021) *Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina* Cadernos de Dereito Actual N° 16. Núm. Ordinario, pp. 70-99 ·ISSN 2340-860X - ·ISSNe 2386-5229
- Lamas, M. (2002) *Cuerpo: diferencia sexual y género*, Taurus, México, 2002
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires: Euro Editores.

- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Recuperado de [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](http://Doctrina3804.pdf (pensamientocivil.com.ar))
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Muñoz Conde, F. (1997) *Conceptos básicos de Derecho penal*, Valencia 1997
- Sánchez, L; Salinas, R. (2012) *Defenderse del femicidio. Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, 2012.
- Schüneman B. (1991) *Valor y necesidad de una construcción sistemática en derecho penal* en Schüneman Bernd, Silva Sánchez, Jesús María (coords.) *El sistema moderno del Derecho Penal: cuestiones fundamentales: estudios en honor de Claus Roxin en 50º Aniversario*, Ed. Tecnos, España.
- Vázquez, G. (2020) *Juzgar con perspectiva de género. la ley 26.485 como herramienta potenciadora de buenas prácticas*. Corte Suprema Biblioteca central. RUBINZAL - CULZONI EDITORES. Buenos Aires, Santa Fe.
- Zaffaroni E., Slokar A. y Alagia A. (2007). *Manual de Derecho Penal (2º Edición)*. Buenos Aires: Ediar.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. Congreso de la Nación Argentina (BO 21/12/1984)
- MESECVI (2018) *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*. Recuperado de [Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.pdf \(mpd.gov.ar\)](http://Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.pdf (mpd.gov.ar))

Jurisprudencia

- CIDH (2009) “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México” (16/11/2009).
- CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", (28/04/2014).

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)

STJ de la Prov. de San Luis, (2012) "Gómez, María Laura s/ Homicidio simple", (28/02/2012).

Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). "L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo deado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena". (17/06/2020)